

m me comunica la

deren general que aquellos forme- Juna, los pliegos carrados que pretico de equivalencias de las medi-They presentais no fluide cada mee senten les unitadores en finales aventes

en la respectiva dependencia. La for- se èspresará el nombre de la persona cas y vice-versa en todas las pro-SUSCRICION ENGSANTANDER: Por un ano 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem; -SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — se suscribe en la imprenta de LA ABELI I MONTANESA, calle de la Compania, número 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. -- Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia ne abenq egent le spara -nos also is contable crose Tabliaren ignacion no elcanzase a cubrir n- de presentar tambien préviamente ca-

Parte oficial de la Gaceta

osada Herrera.»

sta provincia.

en la adquisicion del «Cuadro sinóp-

das antiguas respecto á lassmétri-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

José Balbino Barroso, Jefe hono-V 11719 DIRECCION GENERAL OD OTIST en propjedad de esta Seccion.

DE RENTAS ESTANCADAS. ivan, vecino de esta ciudad, ha pre-

entado una solicitud de registro de

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conduc ciones de tabaco, toda clase de efectos sean necesarios para la espresada ren ta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Peninsula é islas Baleares.

guiente: desde enclusion.) ubierto. 32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificacion ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Admillistraciones, y en cuyo caso recaera sobre los Jefes que no hubicsen llenado dichas formalidades.

Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de ménos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Go-Dierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios más convenientes y á virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien

acondicionados sin señal alguna esterior de avería ó det rioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el fe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas así como las Administ aciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo timbrados, los impresos y blanco que ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con es-

te contrato. 36. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos espresa los anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se v rifiquen por su cuenta ántes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten ntre el precio d' su contrata por todo el tiempo que dehiera durar el de la cel brada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargaran bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran a precios mas bajos que el de su contrata, no tendra este derecho a para hacer efectiva cualquiera res-

de Depósitos, espresiva de haber enreclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolv rá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concento los portes cuyo pago se detuviera. O lerrollino i nomudinii

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos niaumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

-40. El interesado a cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligandose a cumplir con todas las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruc cion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez a pública licitación, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado. Educional da orretamin

41. Para establecer la unidad de dirección y acción, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nom re dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue à conocimiento de los Gobernadores y demas dependencias que corresponda. En mingun caso se procedera contra ninguno de dichos representantes

ponsabilidad que se imponga al contratistalons of neo estetostalisa male

ontratista, se harán dos liquidacio-

42. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que préviamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Od no od 98 oup la

44. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de los portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respecivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretestos de inexactitudes ó error reconocido en su forma-

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6,666 dos tercios vara, en vista del espediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo préviamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el espediente reclamará del do las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografía para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ningura reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario geneverifique el abono de los portes cor-

respondientes.

S charles.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devenque inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarías ó cajas de los puntos á donde vayan

consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir nteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonarés que constituyan este resto é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 39 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectue. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase escediese de 100,000 escudos, ha iendo ademas reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estanca-

das. 50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á escepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servinoing que hubiesen de ffiarse r.019

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el servicio. El da, escepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo tará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contra-

ral para que con arreglo á ellas se to, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Kentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribane mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2." La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose ai efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Bole ines Oficiales de las provincias

del reino.

3. En dicho, dia desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cayo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 30,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese estranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el érden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el

actuario de la subasta.

5. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dir ccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuvo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servi-

7. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firimporte de los documentos de la Deu- mantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al prefijado por el Gobierno, se compu- mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

macer encura cual quieta re

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.

D. N., vecino de...., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en li Gaceta, número...., fecha...., y en el Boletin Oficial de la provincia de...., núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el período de año y medio, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de...., escudos...., milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 9 de Setiembre de 1865. —José Gener.—7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego-Alonso

Martinez.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PRO-

VINCIALES.

Circular número 42.

Debiendo procederse en la eleccion de Diputados provinciales que ha de verificarse en los dias 1.º y siguientes del próximo No iembre por el método establecido en la ley electoral de 18 de Julio último, segun Real orden de 15 del actual, y disponiéndose en el articulo 60 de dicha ley que el senalamiento de los edificios para los colegios electorales se haga con 10 dias de anticipación, he acordado designar para tal objeto los en que los Ayuntamientos cabezas de seccion celebran sus sesiones.

Los I aldes darán inmedia a publicidad a esta designacion y aviso a mi autoridad de haberlo ejeculado.

Santander 19 de Octubre de 1865.—Julian de Nocedal.

bernacion, con fecha 22 del mes pró- indicada solicitud, se pubica de órden ximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que recomiende V.S. á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de la obra titulada «Manual de la ciencia pedagógica» por D. Rafael Sanchez Cumplido, cuyo coste se considerará como gasto voluntario, y en tal concepto se abonará á las citadas corporaciones en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 17 de Octubre de 1865.

-Julian de Nocedal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 del mes próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion del «Cuadro sinóptico de equivalencias de las medidas antiguas respecto á las métricas y vice-versa en todas las provincias,» que ha publicado en esta corte D. Matías de las Morenas. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 17 de Octubre de 1865. -Julian de Nocedal.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de esta Seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Olivan, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Ara-Cæli» de mineral cobre al sitio que llaman Riancos, término del lugar de Binon, Ayuntamiento de Castro o Cillorigo, que linda al N. prado del Monasterio, al S. monte de Lobia, al E. monte y Veñarosa, y al O. canal del Asno.

La designacion que hace es la siguiente: desde el mineral descubierto, que se halla en una escavacion, a 25 metros del punto Cueva el agua, se medirán al S. O. 260 metros, colocando la primera estaca; desde esta en direccion S. E. 200 metros, colocando la segunda; desde esta en direccion N. E. 600 metros, colocando la tercera; desde esta en direccion N. O. 200 me. tros, colocando la cuarta; desde esta en direccion S. O. 340 metros, hasta el punto de partida, y colocando en los intermedios la quinta y sesta estaca, queda cerrado el perímetro de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gober-El Exemo. Sr. Ministro de la Go- nador por decreto de esta fecha la de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que

espresa el 24 de la misma. Santander 19 de Octubre de 1865. -José Balbino Barroso.

nes o paquetes precinlados y bien

. aminon-moines

M.E.C.D. 2015

providencias judiciales.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

REAL SENTENCIA.

Número 97.

En la ciudad de Búrgos á 21 de Setiembre de 1865, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Ramales, ante nos son y penden por recurso de apelacion entre partes: de la una D. Márcos, doña Josefa y D. Manuela Gutierrez del valle, hermanas, las dos últimas viudas, vecinos de Cádiz, Puerto de Santa María y Concejo de San Estéban, en el valle de Carranza, representados por el procurador D. Ildefonso Miegimolle: de la otra D. Juan Bautista y D. Antonio María de Marcaida, vecinos de Binondo, estramuros de Manila, como herederos de su hermano D. Juan José de Marcaida, y en el suyo el procurador D. Luis de Leon, y de la otra | D. Francisco Sabino Calvo, ingeniero de montes de la provincia de Leon por sí y en representacion de su muger D." Mariana Cano, herederos á beneficio de inventario de D.ª Antonia Gutierrez del Valle, vecina que fué de la Cistierna, Ayuntamiento de Soba, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercerías de dominio y de preferencia á los bienes relictos al fallecimiento de la doña Antonia Gutierrez, y reconvencion propuesta por los Marcaida contra D. Márcos y D. Josefa Gutierrez.

Vistos siendo Ministro ponente el

Sr. D. Anselmo Casado.

Resultando que segun la copia de una escritura pública de esponsales, otorgada en el lugar de Aldeanueva en 8 de Junio de 1771 por ante el escribano D. Miguel Martinez Negrete, para el casamiento de D. Francisco Antonio Gutierrez y D. Juana del Valle, padres que despues fueron de Perez Roldan mandó á su sobrina la D. Juana del Valle la casa y bienes que poseia en el lugar de Cistierna, y los demás bienes que tenia en dicho pueblo y en el de Buesta los mandó tambien en usufructo á los esposos por los dias de la vida de ambos ó los hijos que dejaren, reservándose la propiedad y facultad de disponer de ellos cuando le pareciese:

Resultando que por otra escritura pública, otorgada en el lugar de Pardo, de 12 de Marzo de 1808, el mismo D. Juan Perez Roldan donó à D. Antonia Gutierrez, hija del antes mencionado matrimonio, la casa que habitaba el domante en dicho Pueblo, dos huertas y otras heredades y rebollar, para ayuda de tomar eslado, con la espresa condicion de que habia de ser á voluntad de sus padres, y no siendo así pasase á su nermana inmediata D. Manuela, y nas, bajo la misma condicion, y asímismo donó á la segunda hermana Primera á favor de aquella y la he- lo tanto en su testamentaría: cha á la D. Manuela á favor de la D. Antonia:

de 1821 falleció en América D. Manuel Gutierrez del Valle, bajo testa-

mento otorgado en 13 de Octubre anterior, en el cual, diciendo entre otras cosas no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes, instituyó para que lo fuera en todos sus bienes, derechos y acciones á su hermano D. Francisco Gutierrez del Valle, y formalizada testamentaría con aprobacion judicial resultó quedar á favor del heredero un caudal líquido importante veintiunmil trescientos once pesos, seis reales y cuartillo que poseia D. Francisco hasta su muerte:

Resultando que habiendo fallecido D. Juana del Valle y D. Francisco Gutierrez, padres de los D. Manuel, D. Francisco y demás citados anteriormente, este en mil ochocientos diez y nueve y aquella en mil ochocientos treinta y cuatro, bajo testamento en que instituyeron por sus únicos y universales herederos á sus hijos; y formalizadas cuentas de division y particion estrajudiciales, que se archivaron en la escribanía de don Gaspar Pardo, vecino de Pilas, del valle de Soba, se adjudicaron en su hijuela á D. Márcos Gutierrez del Valle varios bienes raices y muebles semovientes, importantes treinta y cuatro mil doscientos reales, los que quedaron en poder de D." Antonia, su hermana:

Resultando que ocurrido el falle-

cimiento de D. Francisco Gutierrez del Valle en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, promovieron autos por D. Juan José Marcaida contra la hermana de aquel, D. Antonia Gutierrez del Valle, que despues continuaron los herederos de ambos respectivamente, D. Juan Bautista y D. Antonia María de Marcaida y don Francisco Sabino Calvo y su mujer D. María Cano, dictándose en ellos Real Sentencia de catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, por la que, comprimándose con costas la pronunciada por el Juez de Ramales, se condenó á los citados D. Francisco Sabino Calvo y D.ª María Cano, como herederos con el beneficio de inventario de D. Antonia Gutierrez del Valle y esta sin el de su hermano don D. Manuel, D. Francisco, D. Anto- Francisco, al pago á los herederos de nia, D. Márcos, D. Josefa, D. Manue D. Juan José Marcaida de setenta y la, D. Sinforiano y D. Polonia Ger- un mil seiscientos cincuenta y cinco trudis Gutierrez del Valle, D. Juan reales é intereses á razon del seis por ciento anual hasta el dia en que se solventara dicha cantidad, con imposicion de las costas causadas:

Resultando que en cumplimiento de la anterior Real Sentencia se libró mandamiento de embargo contra los bienes relictos de doña Antonia Gutierrez del Valle, el que tuvo efecto en diez y siete de Enero de mil

ochocientos sesenta y dos:

Resultando que así las cosas acudieron al Juzgado de primera instan-Hesada ante el escribano D. Agustin | cia de Ramales en tres de Febrero del mismo año D. Márcos, doña Josefa y doña Manuela Gutierrez del Valle, formulando demanda de tercerías de dominio: primero por los bienes comprendidos en la hijuela del D. Márcos, importantes como ya se ha dicho treinta y cuatro mil doscientos reales, los que habia continuado disfrutando la doña Antonia y habian sido comprendidos en el embargo, y segundo por la parte que sucesivamente á sus otras herma- les correspondia en la casa y bienes de la Cistierna donados á sus padres por la escritura referida en el pri-D. Manuela un prado y otras varias | mer resultando, los cuales se hallaban heredades con condicion de que si es- pro-indivisa y habian estado tambien ta contraia matrimonio antes que la en poder de doña Antonia hasta su D. Antonia, se entendiese la manda fallecimiento, comprendiéndose por

Resultando que tambien propusieron los mismos D. Marcos y consor-Resultando que en 28 de Febrero tes, dos tercerías de preferencia ó mejor derecho; la una por las rentas producidas por los bienes de la hijue-

la del D. Marcos, objeto de la primera jaron en la demanda de que se está haciendo mérito en seis mil setecientos veinte reales y despues elevaron en su escrito de alegacion de bien prabado á trece mil cuatrocientos cuarenta reales por haber padecido segun dijeron una equivocacion al consignar la primera cantidad, consistiendo la otra tercería de preferencia en seis mil ochenta y siete pesos, mínimum que dijeron corresponderles de los catorce mil doscientos ocho que pertenecian á la madre comun doña Juana del Valle como heredera forzosa, segun las leyes, en las dos terceras partes de los veinte y un mil trescientos once pesos y pico que dejó al failecer su hijo D. Manuel y en los que le sucedió su hermano D. Francisco á virtud del testamento otorgado por aquel bajo el equivocado concepto de no tener ascendientes, lo que le hacia nulo en cuanto á la institucion de heredero del D. Francisco en dichas dos terceras partes:

Resultando que á todas estas tercerías se opusieron los acreedores D. Juan Bautista y D. Antonio Marcoida solicitando que se desestimasen; y además por via de reconvencion que se mandaran incluir en el haber testamentario de su deudora D. Antonia Gutierrez del Valle noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales que D. Márcos Gutierrez quedó debiendo á su hermano don Francisco, al que heredó la D.ª Antonia, y catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales que á la misma D. Antonia quedó así bien debiendo su hermana D. Josefa, todo con los in-

tereses legales:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Sabino Calve sostuvo la procedencia de las tercerías propuestas por los hermanos Gutierrez del Valle, y además por su parte formalizó otra de preferencia por valor de cinco mil quince reales, gastos de entierro y funeral de D. Antonia:

Resultando que conferidos y evacuados diferentes traslados insistieron las partes en sus pretensiones contradiciéndose tambien por los Marcaidas la tercería de que se acaba de hacer últimamente mérito, é impugnando los terceros opositores las reconvenciones propuestas por aquellos:

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicaron por las partes las que estimaron procedentes, pidiendo en la suya D. Márcos y consortes el cotejo de la escritura de esponsales mencionada en el primer resultando, que no pudo tener efecto por no aparecer el original en el protocolo de su razon, al que faltaban los seis primeros fólios, y aunque solicitaron tambien el cotejo en forma de la firma del escribano autorizante con otras indubitadas, no pudo tener efecto por haber espirado el término probatorio:

Resultando que tambien presentó la misma parte en su prueba, con el juramento oportuno, la escritura de donacion de que se ha hecho mérito en el segundo resultando, la que cotejada con su original apareció conforme:

Resultando que D. Juan y D. Antonio de Marcaida en las suyas hicieron que se compulsara de los libros de D. Francisco Gutierrez dos notas, que daban un saldo por cuentas corrientes á su favor y en contra de su hermano D. Márcos de noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales, haciéndose constar por el procurador contrario al realizarse la compulsa que los libros de que se habia sacado no tenian firma alguna:

Resultando que asimismo para la tercería de dominio, cuyo importe fi- prueba de esta parte, se compulsó una escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, por la que D. Josefa Gutierrez se obligó á devolver á su hermana doña Antonia cuando se los reclamase catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales diez y siete maravedises que la habia prestado al rédito anual de cuatro por ciento:

Resultando que asimismo D. Francisco Sabino Calvo practicó las pruebas que estimó conducentes para justifica la procedencia de su tercería por los gastos de entierro y funerales de D. Antonia Gutierrez, habiéndose además testimoniado á virtud de auto para mejor proveer del Juzgado la sentencia dictada por el mismo y que fué consentida en la pieza de cuentas de la testamentaría, rendidas por D. Francisco Sabino Calvo, por la que se aprobaron estas, resultando de ellas un déficit en contra de este de once mil nuevecientos treinta y cinco reales setenta céntimos, figurando en ella los cinco mil quince reales cincuenta céntimos por gastos hechos despues de la muerte de la D. Antonia: possibilità della D. Antonia: possibilità della

Resultando que dictada por el Juez de primera instancia de Ramales sentencia en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la que hizo los pronunciamientos que estimó procedentes, interpusieron apelacion contra ella don Márcos, D.ª Josefa y D.ª Manuela Gutierrez del Valle, que les fué admitida, y elevados los autos á esta superioridad se ha sustanciado en forma la presente instancia, habiéndose adherido á la apelacion los herederos de Marcaida y teniendo lugar nuevas pruebas, á las que se recibió el pleito á instancia de estos, dirigidas á justificar que en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria dictada á su favor en el pleito anterior estaba ejecutoriada la venta de los bienes comprendidos en la donacion ya referida en el anteriormente mencionado s gundo resultando, á pesar de la oposicion que á ella se habia hecho de contrario bajo el concepto de hallarse comprendidos en las tercerías de dominio que se ventilan en estos autos:

Considerando que aparece debidamente justificado que á D. Márcos Gutierrez se le adjudicaron en su hijuela por legítimas paterna y materna bienes importantes treinta y cuatro mil doscientos reales que quedaron en poder de D.ª Antonia y fueron comprendidos en su testamentaría y posteriormente en el embargo practicado á instancia y para hacer pago de su crédito á los Marcaidas:

Considerando que la propiedad de dichos bienes corresponde por lo tanto al citado D. Márcos que tiene con respecto á ellos el carácter de acreedor de dominio y no puede alcanzarles ninguna responsabilidad de las que afectaran á los pertenecientes á doña Antonia Gutierrez, de iendo ser separados del embargo practicado y

entregarse á su dueño:

Considerando que no consta que la citada doña Antonia contrajera la obligacion de dar cuenta al D. Márcos del producto de dichos bienes, pues antes por el contrario, en los escritos formulados por parte de este y consortes, se hacen indicaciones de que los dejó graciosamente á disposicion de aquella para ayudarle á sostenerse con el decoro correspondiente, en cuyo caso no cabe duda de que hizo suyos dichos productos, y aun cuando así no fuese no se ha aprobado que doña Antonia no rindiese dichas cuentas y entregara aquellos productos, ignorándose si estaba en

algunos años, por lo que seria aventurada la designacion de cualquier cantidad como crédito del D. Márcos contra la testamentaría de la doña Antonia por dicho concepto:

Considerando en su consecuencia que es inadmisible la tercería de preferencia formulada respecto á la cantidad de seis mil y pico de reales segun la demanda, ó de trece mil cuatrocientos cuarenta segun el escrito de bien probado por dicho producto y en ningun caso podia aceptarse esta ampliacion por no haberse formula-

do en tiempo:

Considerando que la copia de la escritura de esponsales mencionada en el primer resultando obrante al folio doscientos treinta y tres carece de fuerza legal por no haberse cotejado en forma ni autorizado con ninguna otra prueba supletoria con arreglo á derecho, quedando por consiguiente del todo injustificada la tercería de dominio propuesta acerca de los dienes que pudieran corresponder á los terceros opositores de los donados en aquel documento por D. Manuel Perez Roldan á su madre:

Considerando que reune todos los requisitos legales y es digna de apreciarse en juicio la otra escritura de donacion otorgada per el mismo don Manuel Perez Roldan á favor de doña Antonia y dona Manuela Gutierrez, correspondiéndola á esta el dominio de los bienes que se la donaron por aquella, los cuales deben quedar á salvo de toda responsabilidad y en-

tregarse á la misma:

Consideranco que para que pudiera proceder la otra tercería de preferencia por los seis mil ochenta y siete pesos que D. Márcos Gutierrez y consortes dicen corresponderles de la herencia de D. Manuel Gut.errez del Valle seria preciso que se hubiese obtenido en forma la declaracion de nulidad del testamento que aquel otorgó instituyendo por único heredero á su hermano D. Francisco, lo que no solo no se ha hecno en el correspondiente juicio previo como era procedente, sino que ni siquiera se ha formulado directa y concretamente tal pretension en los presentes autos, que bajo otro concepto la escluian por su naturaleza, estando en el dia vivo y subsistente dicho testamento y siendo en su virtud de todo punto inestimable dicha tercería:

-Considerando que por parte de don Francisco Sabino Calvo se ha probado debidamente el desembolso de los cinco mil quince reales en los gastos de entierro y funeral de D.ª Antonia Gutierrez, el que tambien se admitió por la sentencia dictada y consentida en el incidente de cuentas:

Considerando que el abono de dicho desembolso debe ser preferente al del crédito de los Marcaidas con arreglo á las leyes, y que habiendo aceptado el D. Francisco Sabino Calvo y su consorte la herencia de la D. Antonia á beneficio de inventario conservan su personalidad independiente de la representacion de aquella y la tienen para hacer valer dicha l preferencia: 100 on our obnessel

Considerando que las notas sin autorizacion ninguna compnisadas de los libros de D. Francisco Gutierrez no pueden tenerse como suficientes en derecho para que se estime acreedora á la herencia de aquel de los lles. - Anselmo Casado. - José Sabanoventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales que por via de reconvencion se reclaman por los herederos Marcaidas de D. Márcos Gutierrez que aparece como deudor n dichas motas:

Considerando que por la escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, D. Josefa tifico.

descubierto de todos ó solo de los de Catierrez del Valle aparando de la Catierrez de la Catierrez del Valle aparando de la Catierrez de la Catierrez del Valle aparando de la Catierrez del Valle aparando de la Catierrez del Valle aparando de la Catierrez del Catierrez de la Catierrez del Catierrez de la Catierrez del Catierrez del Catierrez de la Catierre a D. Antonia, hoy su testamentaria, de catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales diez y siete maravedis que la habia prestado, obligandose aquella á devolvérselos con los intereses al cuatro por ciento cuando se los reclamase, y que D.ª Josefa no ha justificado, ni siquiera ha intentado justificar, que tenga satisfecha aque-Ila deuda ni los intereses pactados, siendo por todo ello procedente la reconvencion formulada sobre este particular por los Marcaidas:

Vistas las leyes doce, título trece, de la Partida primera, y doce, título catorce de la Partida quinta y los articulos doscientos ochenta y uno y trescientos diez y siete de la Ley de

Enjuiciamiento civil, an out torq y a

rallamos que debemos declarar y declaramos que los bienes raices relacionados en la hijuela compulsada al fólio ciento noventa y nueve vuelto y siguientes corresponden en propiedad y posesion á D. Marcos Gutterrez y que del mismo modo pertenecen á D." Manuela Guti rrez los que la fueron donados en la escritura de doce de Marzo de milochocientos ocho por D. Manuel Perez Roidan, yen su consecuencia mandamos se alce el embargo y haga entrega de ellos á los mencionados D. Márcos y D." Manuela: que no há lugar á la tercería de dominio por los bienes pro-iadiviso procedentes de la otra donación hecha por el Roldan en la escritu a de esponsales de D. Francisco Gulierrez y D. Juana del Valle, asf com tampoco á las de preferencia por los seis mil ochenta y siete jesos procedentes de la herencia de D. Manuel Gutierrez ni por los trece mil cuatrocientos cuarenta reales productos que se dicen de la citada hijuela der don Márcos: declaramos astinismo bien hecho y subsistente el abono de cinco mil quince reales admiti lo á D. Francisco Sabino Calvo por razon de gastos funerarios en la cuerra por él presentada de su administ. acion de bienes en los de referida D." Antonia Absolvemos al espresado D. Marcos Gutierrez de la reconvencion contra é formulada, por noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales de que se le supone deudor á la testamentaría de D. Antonia, y declaramos finalmente que D. Josefa Gutierrez es responsable á dicha testamentaría de la cantidad de catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales en que consistió el préstamo por ella recibido de la D.ª Antonia, y de los réditos de aquella suma imputados al respecto de un cuatro por ciento anual á contar desde el otorgamiento de la escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y en su virtud la condenamos al pago de dichas cantidades en el término de diez dias. En lo que con esta nuestra sentencia estuviese conforme la apelada, la confirmamos y en lo que nó la revocamos.

Así por esta que mediante la ausencia y rebeldía de D. Francisco Sabino Calvo, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. - Mariano Maury. - Pe Iro Seter.—Cárlos Dicenta y Blanco.

La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Anselmo Casado, Ministro ponente de este pleito y magistrado de la sala tercera de esta Audiencia Territorial, en la sesion pública de este dia, de que yo el esescribano de cámara habilitado cer-

Burgos 22 de Setiembre de 1865. Pedro María de la Iglesia Ocampo. Es copia conforme con su original,

de que certifico. Burgos 23 de Setiembre de 1865. Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Transito D. Francisco G Cherren alter y formalizada testamontaria WITH THE PARTY AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PARTY

Anuncios particulares. de dicha villa, tasada en rs. Ocho carros de tierra prado

SUBASTA DE FINCAS. Resultando que habiendo fatteci-

to D. Juana del Valle v D. Francis-

Cutierrez, padres de los D. Manuel. El 10 del próximo Noviembre, y hora de las once de la mañana, se venderán en subasta pú lica, que ha de celebrarse en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, las fincas siguientes:

os; y formalizadas cuentas de division y particion. ZADVITICISIOS, que

e archivaron en la escribanía de don Una casa habitacion, cuadra y pajar de baja construccion, sita en el lugar de l'anos, barrio de los Anchos; mide su pavimento 25 pies de fondo y 20 de frente; muda Sur propio corral y carretera publica, Oeste casa de herederos de Pedro Revuelta, Este carretera, Norte un muerto de la propia casa, tasada eli reales. . 1100 Un cuarto dormitorio en el

portal de la casa de Joaquia el corral del ditado Uñate, deecha herederos de María Ceball's, izquier la y trasera el Dos carros de tierra linerto.

igualá 3 areas y 58 centiareas, en el citado sicio de los Anchos; linda Lste y Oeste la casa de esta pertenencia anotada en el párraio anterior, á los demás vientos carretera pú-

Cinco carros, igual á 8 áreas y 95 centiáreas, de tierra labrantía, en la mies de Megí; linda Este D. Tomás Quindos, Norte D. Santos Vallejo, Oeste Ramon Compostizo, Sur Juan de Revilla, tasados en. 350

Tres carros labrantíos, igual á 5 áreas y 37 centiáreas en la mies de la Espina; linda Sur herederos de José Torre. Oeste Pedro Gomez, Norte herederos de José Juindos, Este D. Francisco Fernandez, tasados en.

Diez y ocho carros, igual á 32 áreas y 22 centiareas de tierra prado en la mies y sitio de Solar de Pedro, linda Este Ramon Ruiz, Oeste Manuel Barquin, Sur D. Felipe Ruiz Tagle, Norte herederos de Francisco de Oviedo, tasados

Cinco carros prado, igual á 8 áreas y 95 centiáreas, cerrados obre sí en el sicio de Bunil; linda Este Santos Vallejo, Norte Manuel Cavied's, Sur dicho Vallejo, Oeste cerradura, y Antonio de la Cuesta, tasados en. sprinter armirade

S áreas y 95 centiárea, en el lingcion de este anunciones nor3el theren sitio de Guiamingo, linda Este le la la sup sotas cinominism significando si de Ruiz de Villa, Norte mosti i phasm si espidatos es sinoma. A Manuel Barquin, Ceste Juan of at 1 -on at v alloupa of roval a croming duiz de Villa, Sur un arroyo, de la Resulta, oyora in arroyo, de la Rasados dui de la Manuela de la Rasados dui de la Ra

Fincas en el Ayuntamiento de Ongayo.

Una choza tejavana, en el sitio del Castillo de San Mar-tin, cerca de la barra, termino de la villa de Suances; mide su pavimento 14 piés de frente y 10 de fondo; linda por to dos vientos con terreno comun

- 1845 y alles 198, sore quono rolnes igual á 14 áreas y 32 centiá-The stand cosions if de sieson out office reas en la mies de Prado, sitio de Trasvía, término del lugar de Inogedo; linda Sur sidmeit Francisco Gonzalez, Norte Ralasbesono mon de Herrera, Oeste Julian Bourten Reboliedo, Este herederos de nebnec D. Prudencio de la Pelilla, tazolina oni sados en witho slennel. . d v 4500l

velle bermanas, las dos altimas viside 060 ecinos de (AdilatoTerto de Santa Maria y Concejo de Sau Estéban, en el valle de Carranza, representados por - direction of Resumen. a robermoorg to

500

He: dela otra D. Juan Bantista v D. An-Asciende el primer lote, a la oino reales sivellon. Bb. sommaniss . c.7589 8 Elisegundo id. d. en en en 10726m Eldercerid. A. 9 V. EDIETEM 785401 El cuarto id. Ma. el sh ain. . 1228300 Eligninto id. a. onidae obeio40592.0 Elesesto id. Morg. al eb semons58501 Elisétimo ide a signe que no v 9500 cer D. Mariana Cano, Derocerou

Total general.... 53,477 d nia Gulierrez del Valle, vecina que intede la Cistierna, Ayurtanianes de

Estas fincas fueron de la pertenen-Unate, baccio del Ponton; inicion al mi cian del finado D. Modesto Diaz de ue 9 pies de fondo y 9 de frentation Llar, el cual destinó su producto en te; unda por su delantera con unida venta a beneficio de los pobres del lugar de Cudon, de donde fué vecino. D. Nicolás de Cabia, administrador nombrado por el Sr. Gobernador cimismo Offate, tasado en 110 500 vil de la provincia, y facultado por Les la misma autoridad para cumplir la última voluntad del donante, presidirá el acto de la subasta, en la cual no se admitira postura que no cubra el-total valor de la tasación. En el propio acto se darán cuantas otras noticias descen los concurrentes.

Santander 6 de Octubre de 1865. José María Olarán, notario público.

Nota: La subasta de fincas de la misma procedencia, anunciada en el 1 Boletin Oficial anterior, para el 5 de Noviembre, se celebrará el dia 6 por 1 ser aquel feriados offev lob snaul ".d que poseia en el lugar de Cistierna.

Flos demás bienes que tenta en di-

cho pueblo y en el de Buesta ios man-

VENTA DE POLVORA TOG 20800

En Peña-Castillo, en el sitio del Portazgo, casa de D. Tirso Perez Munoz, con el conveniente permiso, se vende el referido artículo para uso de canteras y caza lo eju 3 - 1 see H Pardo, de 12 de Marzo de 1803, el

Antonia Gutierrez, hije del an-La villa den Torrelavega necesita dun médico-cirujano, lá quien se le paen. omes some roqui, sooreM1080sbgará el sueldo de 12,000 reales, yceluq h en gaque podránaspirar áulas plaza de méandre odico-cirujano otitulare de sla mismasi culavilla, que se hallar vacante, ydestaup nside dotada en 3,000 reales de Los que ede-si our de la presentarse como maspirantes dirigirán sus comunicaciones al ise-us nor D. Remigio C. Campuzano, ve-sa 150 cino de dicha villa, en el plazo de 20 Cinco carros rozada, igual a la mdias, accontar desde relide da inser-

-quilid al el valle de la companio de la cuarto de la cuarto bajo.